

**EN UN ARBITRAJE BAJO EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMÉRICA DEL NORTE Y
LAS REGLAS DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO DE COMERCIO INTERNACIONAL (1976)**

**JOSHUA DEAN NELSON, POR SU PROPIO DERECHO
Y EN NOMBRE DE TELE FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V.,**

Demandante

y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Demandada

Caso CIADI No. UNCT / 17/1

**RESPUESTA DEL DEMANDANTE A LA OBJECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE
LA DEMANDADA BASADA EN LA QUIEBRA DEL SR. BLANCO**

TRIBUNAL

**DR. EDUARDO ZULETA (ÁRBITRO PRESIDENTE)
SR. VV VEEDER, QC
SR. MARIANO GOMEZPERALTA**

ARENT FOX LLP
1717 K Street, NW
Washington, DC 20006

Timothy J. Feighery
Lee M. Caplan

Abogados del Demandante

**WOMBLE BOND DICKINSON
(US) LLP**
1200 Nineteenth Street, NW
Suite 500
Washington, DC 20036

G. David Carter
Ernesto Mendieta

Abogados del Demandante

RUYAKCHERIAN LLP
1700 K Street, NW
Suite 810
Washington, DC 20006

Martin F. Cunniff

Abogado del Demandante

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	ANTECEDENTES DE HECHO	2
A.	El demandante divulgó el problema de bancarrota del Sr. Blanco de buena fe.....	3
B.	El Sr. Blanco tomó medidas para restaurar la propiedad de sus acciones	7
C.	El Tribunal de Quiebras restauró la propiedad del Sr. Blanco <i>Nunc Pro Tunc</i>	9
III.	ARGUMENTO LEGAL.....	10
A.	El Sr. Nelson tiene derecho a reclamar en virtud del Artículo 1117 basado en su Propiedad Mayoritaria (Control Legal) de Tele Fácil.....	11
1.	Los resultados del proceso de quiebra de Estados Unidos del Sr. Blanco no tienen efecto automático en México.	12
2.	La transferencia de acciones del Sr. Sacasa al Sr. Nelson fue válida según la ley mexicana y los estatutos de Tele Fácil.....	15
3.	En cualquier caso, por orden de un juez de bancarrota de los Estados Unidos, el Sr. Blanco es propietario de sus acciones en Tele Fácil <i>nunc pro tunc</i> y, por lo tanto, la transferencia de acciones al Sr. Nelson es inexpugnable.	19
B.	El Sr. Nelson también tiene derecho a reclamar en virtud del Artículo 1117 basado en su control <i>de facto</i> de Tele Fácil.	24
1.	El término "control" en el Capítulo Once incluye el control <i>de facto</i> . ..	24
2.	El Sr. Nelson ejerció el control <i>de facto</i> sobre Tele Fácil en todos los momentos relevantes.....	30
C.	La Demandada ha retrasado injustificadamente los procedimientos de arbitraje..	36
IV.	SOLICITUD	39

LISTA DE ANEXOS DEL DEMANDANTE EN EL ESCRITO DE QUIEBRA:
ANEXOS DE HECHO

Anexo de Hecho	Descripción del documento	Idioma original
C-134	<i>Libro de Registro de Acciones</i> (Libro Corporativo de Tele Fácil)	Español
C-135	Contrato de Compra Venta de Acciones, celebrado el 29 de marzo de 2016 CLAIMANT1624 - CLAIMANT1626	Español
C-136	Moción para reabrir el caso y para que autorización de seguir con interés minoritario en Tele Fácil en un inminente arbitraje del TLCAN (<i>Motion to Reopen Case and for Authority to Prosecute His Minority Interest in Tele Fácil in an Impending NAFTA Arbitration</i>), 25 de marzo de 2019	Inglés
C-137	Orden sobre la moción del deudor para reabrir el caso y para la determinación del derecho a resultados (<i>Order on Debtor's Motion to Reopen Case and for Determination of Entitlement to Settlement Proceeds</i>), 18 de abril de 2019	Inglés
C-138	Acuerdo de estipulación y liquidación (<i>Stipulation and Settlement Agreement</i>) del 25 de abril de 2019	Inglés
C-139	Orden que otorga la moción del fideicomisario para aprobar la estipulación para comprometer la controversia (<i>Order Granting Trustee's Motion to Approve Stipulation to Compromise Controversy</i>), 29 de mayo de 2019	Inglés
C-140	Correo electrónico del Sr. Stephen Becker de Pillsbury Winthrop Shaw Pittman al Sr. Alan Bonfiglio Rios, Asesor de la Demandada con fecha 13 de mayo de 2019	Inglés
C-141	Relación de Transferencias Enviadas Por Josh Nelson, CLAIMANT0004399	Español
C-142	Informe de experto de Melanie L. Cyganowski	Inglés
C-143	Informe de experto del Dr. Oscar Vasquez Del Mercado Cordero	Español

LISTA DE ANEXOS DEL DEMANDANTE EN EL ESCRITO DE QUIEBRA:
ANEXOS LEGALES

Anexos Legales	Descripción del documento	Idioma original
CL-156	EuroGas Inc. and Belmont Resources Inc. v. Slovak Republic, ICSID Case No. ARB/14/14, Award (Agosto 18, 2017)	Inglés
CL-157	<i>Perenco Ecuador Limited v. Republic of Ecuador and Empresa Estatal Petróleos del Ecuador</i> , ICSID Case No. ARB/08/6, Decision on the Remaining Issues of Jurisdiction and on Liability, 12 Septiembre 2014	Inglés
CL-158	<i>Bernhard von Pezold and others v. Republic of Zimbabwe</i> , ICSID Case No. ARB/10/15, Award, 28 Julio 2015	Inglés
CL-159	<i>Aguas del Tunari, S.A. v. Republic of Bolivia</i> , ICSID Case No. ARB/02/3, Decision on Respondent's Objections to Jurisdiction, 21 Octubre 2005	Inglés
CL-160	Ley de Concurso Mercantil (Bankruptcy Law), 12 de mayo de 2000	Español
CL-161	Hearing Before the Committee on Foreign Relations of the United States Senate on the Bilateral Investment Treaties with Argentina, Armenia, Bulgaria, Ecuador, Kazakhstan, Kyrgyzstan, Moldova, and Romania, S. Hrg. 103-292, 103rd Cong., 1st Sess., 27 (Sept. 10, 1993)	Inglés
CL-162	Kenneth Vandavelde, U.S. INTERNATIONAL INVESTMENT AGREEMENTS (2009)	Inglés
CL-163	Ley General de Sociedades Mercantiles (General Law Of Commercial Companies), 4 de agosto de 1934	Español
CL-164	Mojtaba Kazazi, Burden of Proof and Related Issues: A Study on Evidence Before International Tribunals (1994)	Inglés

I. INTRODUCCIÓN

1. La Objeción de Jurisdicción de la Demandada basada en el caso de bancarrota del Sr. Jorge Blanco en los Estados Unidos es completamente infundada. La Demandada argumenta, sin fundamento legal, que la pérdida de las acciones del Sr. Blanco en Tele Fácil México, S.A. de C.V. ("Tele Fácil") en un procedimiento de bancarrota en los Estados Unidos en 2011 automáticamente invalidó una transferencia de acciones de la compañía en 2016 por parte del Sr. Miguel Sacasa al Demandante, el Sr. Joshua Nelson, y que transformó al Demandante en un accionista mayoritario. La Demandada afirma que debido a que el Sr. Blanco ya no era dueño de sus acciones, en virtud de la ley de bancarrota de los Estados Unidos, ya no era un accionista bajo la ley mexicana para los efectos de aprobar la transferencia. Por lo tanto, según la Demandada, el Sr. Nelson siempre se mantuvo como un accionista minoritario y, por lo tanto, no tiene derecho a reclamar en nombre de Tele Fácil de conformidad con el Artículo 1117 del TLCAN.

2. La objeción de la Demandada falla en muchos niveles. Primero, la Demandada no ha podido demostrar cómo los resultados de una acción de bancarrota de los Estados Unidos surtirían efectos de inmediato en el sistema legal mexicano sin ninguna implementación a través de la acción de reconocimiento requerida en México. En segundo lugar, la Demandada no ha demostrado que el estado del Sr. Blanco como accionista de Tele Fácil haya cambiado alguna vez, como un asunto de la ley mexicana, con el propósito de llevar a cabo los negocios internos de la compañía. En tercer lugar, en cualquier caso, un tribunal de quiebras de los Estados Unidos ha restaurado los derechos de propiedad del Sr. Blanco sobre sus acciones con efectos *nunc pro tunc*, negando así cualquier posibilidad de que su bancarrota en los Estados Unidos haya invalidado la transferencia de acciones al Sr. Nelson. Cuarto, y finalmente, incluso si el

Sr. Nelson no tenía control legal de Tele Fácil, tenía el control *de facto* en virtud de su influencia dominante sobre la dirección de las operaciones de Tele Fácil.

3. En resumen, la legitimación de la Demandante para reclamar en virtud del Artículo 1117 es incuestionable.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

4. Los hechos relativos a los accionistas de Tele Fácil han sido bien establecidos en los escritos anteriores de la Demandante. Basta decir aquí que, el 7 de enero de 2010, Tele Fácil se constituyó con la siguiente distribución de su capital social: Sr. Sacasa con 51%; Sr. Nelson con el 20%; y el Sr. Blanco con el 9%.¹ El 29 de marzo de 2016, las participaciones en Tele Fácil se reestructuraron de la siguiente manera: Sr. Nelson al 60%; Sr. Sacasa al 20%; y el Sr. Blanco al 20%.²

5. Como se explica a continuación, entre el momento en que Tele Fácil se constituyó y reestructuró, el Sr. Blanco se declaró en quiebra en 2011 en el Estado de Florida en los Estados Unidos.³ Durante esos procedimientos, inadvertidamente no enlistó sus acciones en Tele Fácil como un activo para ser administrado por el síndico de la bancarrota. Este hecho fue revelado al Tribunal y al Demandado tan pronto como los abogados se dieron cuenta de este hecho, y el Sr. Blanco se retiró como demandante en este arbitraje de buena fe y para evitar cualquier interrupción en los procedimientos arbitrales.

¹ Escritura Pública No. 16,778 que contiene la constitución de Tele Fácil México, SA de CV (7 de enero de 2010) (en adelante "Escritura Constitutiva"), C-014.

² Escritura Pública No. 10.911 que contiene la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Tele Fácil México, SA de CV (29 de marzo de 2016) (en adelante, "Transferencia de acciones"), **C-072; Libro de Registro de Acciones** (Libro Corporativo de Tele Fácil), **CL-134**.

³ *En relación con Jorge Blanco Jr., también conocido como Jorge Luis Blanco Jr.*, Caso No. 11-33664-RAM Capítulo 7, Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

A. El demandante divulgó el problema de bancarrota del Sr. Blanco de buena fe

6. El 26 de marzo de 2019, los abogados de la Demandante en nombre de la propia Demandante y del Sr. Blanco informaron al Tribunal y a la Demandada que habían descubierto recientemente que el Sr. Blanco se había declarado en bancarrota en 2011 y que "no había revelado inadvertidamente sus intereses en ese momento en Tele Fácil México, S.A. de C.V."⁴ Los abogados de la Demandante explicaron que, como consecuencia del error del Sr. Blanco, sus acciones no habían sido administradas por la quiebra y, por lo tanto, no le habían sido devueltas, de conformidad con la ley de bancarrota de los Estados Unidos.⁵

7. Como consecuencia, los abogados del demandante indicaron que el Sr. Blanco se retiraría como demandante en el proceso:

... El Sr. Blanco no es actualmente propietario de sus acciones originales en Tele Fácil. Debido a que el Sr. Blanco ha determinado que, en consulta con su abogado de bancarrota, que los pasos necesarios para remediar la situación no pueden completarse durante el tiempo disponible antes de la audiencia, no quiere retrasar innecesariamente o complicar el arbitraje. Como resultado de esto, nos ha ordenado que lo retiremos como demandante en esta acción. Sin embargo, él continuará participando como testigo en nombre de Josh Nelson y Tele Fácil. En consecuencia, deseamos notificar su retiro como Demandante y solicitar que el CIADI tome las medidas administrativas apropiadas para reflejar este cambio.⁶

Los abogados del Demandante indicaron que lamentaban la notificación tardía sobre este hecho, "pero confiamos en que su acción decisiva no perturbará el calendario del arbitraje."⁷

8. El 27 de marzo de 2019, la Demandada le planteó varias preguntas al Demandante sobre la bancarrota del Sr. Blanco, incluyendo preguntas sobre cuándo se enteraron los abogados

⁴ Carta del Demandante al Tribunal de fecha 26 de marzo de 2019, p. 1.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

de la Demandante sobre la acción pasada, cuándo se inició y concluyó el procedimiento de quiebra, y quién se desempeñó como administrador de la bancarrota.⁸

9. El 29 de marzo de 2019, el Demandante respondió proporcionando, entre otras, la siguiente información: la fecha en que se abrió el procedimiento de quiebra del Sr. Blanco (“25 de agosto de 2011”); la naturaleza de la acción (“Capítulo 7”); el tribunal de quiebras responsable (“Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida”); el nombre del administrador de la bancarrota (“Marcia T. Dunn”); la fecha en que se cerró el caso de quiebra original (“2 de diciembre de 2011”); y la reapertura del caso del Sr. Blanco (“En la nueva acción de bancarrota, el Sr. Blanco ha revelado su participación en el arbitraje del TLCAN”).⁹

10. La carta del Demandante también indicaba: “De conformidad con las normas locales aplicables respecto a los deberes éticos como abogados, los abogados del Demandante divulgaron de inmediato la información sobre la bancarrota del Sr. Blanco al Tribunal, así como la determinación del Sr. Blanco de que no quería que el proceso que será necesario para que él recupere la propiedad de las acciones se convierta en un impedimento para las audiencias programadas y, por lo tanto, se retira como demandante.”¹⁰

11. El 3 de abril de 2019, la Demandada indicó que probablemente solicitaría la autorización del Tribunal para modificar su Escrito de Defensa para presentar una nueva defensa de jurisdicción basada en la reciente revelación sobre la bancarrota del Sr. Blanco.¹¹ A saber, la Demandada tomó la posición de que la pérdida del Sr. Blanco de la propiedad de sus acciones en Tele Fácil invalidaba la transferencia de acciones del Sr. Sacasa al Sr. Nelson del 29 de marzo de

⁸ Carta de la Demandada al Tribunal de fecha 27 de marzo de 2019, en 1-2.

⁹ Carta del Demandante al Tribunal de fecha 29 de marzo de 2019, en 1-2.

¹⁰ *Id.* a la 1.

¹¹ Carta de la Demandada al Tribunal de fecha 3 de abril de 2019, p. 1

2016, lo que transformó al Sr. Nelson en un accionista mayoritario.¹² La Demandada agregó que "[s]i las Demandantes cuestionan la invalidez de la asamblea de accionistas del 29 de marzo de 2016, la Demandada posiblemente se vea en la necesidad de solicitar ante las cortes nacionales de México una decisión que declare la nulidad de dicha asamblea."¹³ La Demandada declaró que su experto, el Sr. Rodrigo Buj, había indicado que este proceso judicial puede tomar dos años.¹⁴

12. El 5 de abril de 2019, el Demandante rechazó la base de cualquier objeción jurisdiccional, argumentando que, de conformidad con los estatutos de Tele Fácil y la ley corporativa mexicana, el Sr. Blanco seguía siendo accionista de Tele Fácil para fines de los negocios internos de la compañía y que, en cualquier caso, el Sr. Nelson tenía control *de facto* sobre Tele Fácil. Por lo tanto, la bancarrota del Sr. Blanco no afectó la posición del Sr. Nelson para reclamar bajo el Artículo 1117 del TLCAN.¹⁵ El Demandante también declaró: "debe recordarse que el Sr. Blanco se retiró no porque en algún momento en el futuro no pudiera recuperar la propiedad de sus acciones *nunc pro tunc*, sino porque el proceso para hacerlo no puede completarse en el tiempo limitado antes de las audiencias."¹⁶

13. El 8 de abril de 2019, la Demandada reiteró su objeción y solicitó la autorización del Tribunal para modificar su Escrito de Defensa, con argumentos adicionales respaldados por un informe pericial del Sr. Buj.¹⁷ La Demandada reconoció que su objeción sólo afectaría la posición del Sr. Nelson para reclamar bajo el Artículo 1117, no el Artículo 1116.¹⁸ Con

¹² Ver Contrato de Compra Venta de Acciones, celebrado el 29 de marzo de 2016 CLAIMANT1624 CLAIMANT1626, C-135.

¹³ *Id.* p. 2.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Carta del Demandante al Tribunal de fecha 5 de abril de 2019, en 1-4.

¹⁶ *Id.* p. 5.

¹⁷ Carta de la Demandada al Tribunal de fecha 8 de abril de 2019, p. 1.

¹⁸ *Id.* p. 2.

respecto a los próximos pasos, la Demandada propuso que el Tribunal ordenara una ronda adicional de escritos después de las audiencias o el aplazamiento de las audiencias.¹⁹

14. El 9 de abril de 2019, el Demandante estuvo de acuerdo en que las audiencias no deberían posponerse y solicitó que la determinación del Tribunal con respecto a escritos adicionales se hiciera al final de la audiencia. El Demandante reiteró que "el Sr. Blanco se retiró como Demandante para minimizar cualquier posible interrupción en el calendario de los procedimientos" y "se reserva el derecho de que el Sr. Blanco sea reincorporado como Demandante si el tribunal de quiebras abandona las acciones del Sr. Blanco de nuevo a él."²⁰

15. El 15 de abril de 2019, la Demandada se opuso a la posición de la Demandante de reservarse el derecho de restituir al Sr. Blanco.

16. En la Orden Procesal No. 13, el Tribunal consideró que "el retiro del Sr. Blanco como co-demandante no está en disputa, sino más bien las consecuencias de su retiro y el momento para que las Partes y el Tribunal discutan tales consecuencias."²¹

17. En resumen, el Demandante reveló el problema de bancarrota del Sr. Blanco de manera oportuna, de buena fe y de conformidad con las obligaciones éticas de sus abogados. Además, en múltiples ocasiones, la Demandante dejó en claro que el Sr. Blanco reabrirla su caso de bancarrota para restaurar sus derechos de propiedad sobre sus acciones de Tele Fácil, pero sin que pudiera hacerse a tiempo para la audiencia: el 26 de marzo de 2019 ("los pasos requeridos para remediar la situación no pueden completarse durante el tiempo disponible antes de las audiencias"); el 29 de marzo de 2019 ("En la nueva acción de bancarrota, el Sr. Blanco ha revelado su participación en el arbitraje del TLCAN," "no quería que el proceso que se requerirá

¹⁹ *Id.* p. 2.

²⁰ Carta del Demandante al Tribunal de fecha 9 de abril de 2019, p. 1.

²¹ Resolución Procesal No. 13, 17 de abril de 2019, ¶ 15.

para recuperar la propiedad de las acciones se convierta en un impedimento para la audiencia programada"); y el 5 de abril de 2019 ("El Sr. Blanco se retiró no porque en algún momento en el futuro no pudiera recuperar la propiedad de sus acciones *nunc pro tunc*, sino porque el proceso para hacerlo no pudo completarse en el tiempo limitado antes de la audiencia.")

B. El Sr. Blanco tomó medidas para restaurar la propiedad de sus acciones

18. Poco después de que el Sr. Blanco se diera cuenta de las consecuencias de su omisión involuntaria de revelar sus acciones de Tele Fácil al *Trustee* de bancarrota que administraba su caso, comenzó un proceso para obtener la devolución de su propiedad.

19. El 25 de marzo de 2019, el Sr. Blanco presentó una moción para reabrir su caso de bancarrota.²² El 18 de abril de 2019, el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida reabrió su caso y al Sr. Blanco "se le concedió permiso para modificar sus anexos para enlistar su interés en Tele Fácil."²³ El 18 de abril de 2019, Marcia T. Dunn fue reelegida como *Trustee* de Bancarrota del Sr. Blanco.²⁴ El 25 de abril de 2019, el Sr. Blanco y el *Trustee* celebraron un Acuerdo por la cual el Sr. Blanco proporcionaría garantías para cualquier posible reclamo restante de los acreedores a cambio de la devolución de sus acciones de forma retroactiva a partir de la fecha de presentación de su petición de bancarrota inicial.

20. Los términos relevantes del Acuerdo se reproducen a continuación:

- a. El Deudor pagará -o causará que se pague- la totalidad de los reclamos autorizados no garantizados, además de todos los cargos que la ley imponga al Síndico y los honorarios profesionales y costos en que este incurra (el "Monto de la conciliación"). El Monto de conciliación se pagará al Síndico de la siguiente manera:

²² Moción para reabrir el caso y para autorizar su interés minoritario en Tele Fácil en un inminente arbitraje del TLCAN, 25 de marzo de 2019, **C-136**.

²³ Orden sobre la moción del deudor para reabrir el caso y para la determinación del derecho al producto del acuerdo, 18 de abril de 2019, **C-137**.

²⁴ Acuerdo de estipulación y liquidación de 25 de abril de 2019, ¶ H, **C-138**.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL

- i. Un pago inicial de cien mil dólares de los EE. UU. (USD 100.000,00) al Síndico a más tardar el 26 de abril de 2019 (el “pago inicial”); y
 - ii. Un pago adicional de cien mil dólares de los EE. UU. (USD 100.000,00) al Síndico a más tardar el 3 de mayo de 2019 (el “segundo pago”); y
 - iii. Una vez que el monto total de los reclamos válidos haya quedado establecido, incluidos los cargos y costos que la ley imponga al Síndico, así como los honorarios profesionales y costos en que este incurra y cualquier otro reclamo válido (el “monto total por los reclamos”), si el monto total por los reclamos excede la suma del pago inicial y el segundo pago, el Deudor hará un pago adicional por una suma equivalente al monto total de los reclamos menos el pago inicial y el segundo pago recibidos anteriormente (el “pago complementario”). El Síndico deberá recibir el pago complementario a más tardar treinta (30) días luego de la resolución de cualquier objeción que se presente contra los reclamos.
- b. El Síndico notificará al Tribunal sobre la recepción del pago complementario, pero no será necesario que tramite ninguna otra autorización ante el Tribunal.
 - c. Los pagos del Monto de la conciliación—a saber, el pago inicial, el segundo pago y el pago complementario—se realizarán mediante cheque garantizado, transferencia bancaria o mediante un cheque para la cuenta fiduciaria del abogado, a nombre de “Marcia T. Dunn, Síndico,” que deberá enviarse a la oficina del Síndico en 6 West Flagler Street, Suite 400, Miami, Florida 33130. Los instrumentos de pago indicarán claramente el nombre del Deudor y el número de su caso.
 - d. A cambio de eso, por el presente el Síndico transfiere la participación patrimonial, y el deudor recompra su participación, en Tele Fácil, *Nunc Pro Tunc* a la fecha de la petición.²⁵

21. Luego de la ejecución del Acuerdo, todos los acreedores conocidos fueron informados sobre la reapertura del caso del Sr. Blanco y comenzó a correr un período de notificación de 21 días. Durante este período no se presentaron reclamos adicionales contra el estado de quiebra del Sr. Blanco ante el Fiduciario.

22. A pesar de haber recibido, en múltiples ocasiones, información completa sobre el caso de bancarrota original del Sr. Blanco y sus esfuerzos para reabrir ese caso,²⁶ y el hecho de

²⁵ Acuerdo de estipulación y liquidación de 25 de abril de 2019, **C-138**.

²⁶ Ver la carta del Demandante al Tribunal de fecha 26 de marzo de 2019; Carta del Demandante al Tribunal de fecha 29 de marzo de 2019; Carta del Demandante al Tribunal de fecha 5 de abril de 2019.

que los abogados de la Demandada reconocieron durante el *meet and confer* de las audiencias con los abogados de la Demandante que el Sr. Blanco buscaba un remedio *nunc pro tunc*, la Demandada no dio seguimiento a los procedimientos ni decidió participar en ellos de manera alguna.²⁷ La Demandada tampoco intentó que el Síndico o cualquier otra parte iniciara acciones legales en México en relación con los reclamos contra las acciones del Sr. Blanco, de conformidad con la *Ley de Concursos Mercantiles de México*.²⁸

C. La Corte de Quiebras restauró la propiedad del Sr. Blanco *Nunc Pro Tunc*

23. Después de la expiración del período de notificación en el caso de bancarrota del Sr. Blanco, el *Trustee* presentó una moción para aprobar el Acuerdo y, el 29 de mayo de 2019, la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos otorgó la moción.²⁹ Los términos del Acuerdo se incorporaron así a la orden del Tribunal, incluida la disposición operativa: “A cambio de [la garantía del Sr. Blanco], por el presente el *Trustee* transfiere la participación patrimonial, y el deudor recompra su participación, en Tele Fácil, *nunc pro tunc* a la fecha de la petición.” De conformidad con esa orden, el Sr. Blanco obtuvo derechos de propiedad de sus acciones en Tele Fácil de manera retroactiva al 25 de agosto de 2011.

* * *

24. En resumen, según la ley de los Estados Unidos, El Sr. Blanco ha sido propietario de sus acciones en Tele Fácil continuamente desde la fecha de constitución de Tele Fácil, el 7 de enero de 2010, incluido el 26 de marzo de 2016, cuando, a través de una transferencia de acciones del Sr. Sacasa, el Sr. Nelson aumentó su participación al 60%. El Demandante y sus abogados han procedido de buena fe al revelar la pérdida temporal de sus acciones para limitar

²⁷ Ver la carta de la Demandada al Tribunal de fecha 28 de junio de 2019.

²⁸ Ley de Concursos Mercantiles, promulgada el 12 de mayo de 2000, art.292, **CL-160**.

²⁹ Orden de concesión de moción del administrador para aprobar la estipulación para comprometer la controversia, 29 de mayo de 2019, **C-139**.

cualquier interrupción que pudiera haber sido causada por la reapertura del caso de bancarrota del Sr. Blanco. La Demandada recibió múltiples avisos de la intención del Sr. Blanco de restaurar sus derechos de propiedad, y el abogado de la Demandada incluso reconoció que la Demandada presentaría el argumento *nunc pro tunc* durante la reunión "meet and confer" de las partes durante las audiencias. Sin embargo, en respuesta, la Demandada presentó una Objeción sin fundamento, que ha prolongado innecesariamente el procedimiento, a pesar de las mejores intenciones del Sr. Blanco. Los defectos manifiestos en la Objeción de la Demandada se exponen en la siguiente sección.

III. ARGUMENTO LEGAL

25. Además de presentar una reclamación bajo el Artículo 1116 del TLCAN, el Sr. Nelson reclama legítimamente "en nombre de" Tele Fácil de conformidad con el Artículo 1117.

Esa disposición establece:

1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección A; o el Artículo 1503(2) "Empresas del estado" o

(b) el Artículo 1502(3)(a) "Monopolios y empresas del estado", cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A; y que la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.³⁰

Por lo tanto, el Artículo 1117 proporciona dos bases independientes sobre las cuales un inversionista puede reclamar "en nombre" de una empresa local: donde el inversionista "es propietario de" la empresa local en cuestión o donde el inversionista la "controla".

³⁰ ACUERDO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, Cap. 11 (1989), art.1117 (1), **CL-086**.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL

26. Las partes están de acuerdo en que un inversionista tiene derecho a reclamar de conformidad con el Artículo 1117 si posee la mayoría de las acciones de una empresa local, es decir, tiene control legal sobre la empresa a través de su propiedad accionaria. Las partes no están de acuerdo si un inversionista puede reclamar bajo el Artículo 1117 basado en su "control" *de facto* (no legal) de una empresa.

27. Como se explica a continuación, el Sr. Nelson tiene una capacidad independiente para reclamar, ya sea sobre la base de su propiedad mayoritaria de Tele Fácil, que no se ve afectada por la bancarrota del Sr. Blanco en los Estados Unidos, o incluso si no se considera como accionista mayoritario, con base en su control *de facto* de Tele Fácil.

A. El Sr. Nelson tiene derecho a reclamar en virtud del Artículo 1117 basado en su Propiedad Mayoritaria (Control Legal) de Tele Fácil.

28. La Demandada argumenta que la pérdida del Sr. Blanco de las acciones de Tele Fácil a través de su procedimiento de quiebra de 2011 automáticamente invalidó la transferencia de acciones del Sr. Sacasa al Sr. Nelson en 2016, lo que elevó al Sr. Nelson de una minoría (40%) a un accionista mayoritario (60%). El argumento de la Demandada se basa en un falso silogismo de que, debido a que el Sr. Blanco perdió la propiedad de sus acciones como una cuestión de la ley estadounidense, ya no era accionista de Tele Fácil como una cuestión de la ley mexicana, con el propósito de aprobar el aumento de participación del Sr. Nelson. Sin embargo, la Demandada no toma en cuenta el efecto de la bancarrota del Sr. Blanco en dos sistemas legales distintos, Estados Unidos y México. Es decir, la Demandada no logra, de hecho, no hace ningún intento de demostrar cómo un resultado en una bancarrota estadounidense podría ser autoejecutable y automáticamente aplicable en México.

29. Este contexto es importante dada la postura actual del caso. El Sr. Blanco se retiró como demandante en este proceso. Como se explicó, el descubrimiento de que el Sr.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL

Blanco había perdido la propiedad de sus acciones en Tele Fácil, incluso temporalmente, suscitó suficientes preocupaciones sobre su capacidad para satisfacer los requisitos vigentes del TLCAN. No se podía argumentar con certeza que el Sr. Blanco era un inversionista estadounidense que había hecho una inversión en México. Se retiró para evitar interrumpir el arbitraje, sabiendo que no podía completar los pasos necesarios para restaurar su propiedad en su caso de bancarrota en los Estados Unidos (y, por lo tanto, su posición en el arbitraje del TLCAN) antes del inicio de las audiencias. Por el contrario, la cuestión ante el Tribunal en este momento ya no es la de someterse al TLCAN (que ya no es aplicable), sino sólo la validez de la transferencia de acciones al Sr. Nelson en 2016 bajo la ley mexicana.

30. En este tema específico, la Demandada no ha logrado refutar que, *según la ley mexicana*, el Sr. Blanco era accionista en Tele Fácil con autoridad para aprobar la transferencia de acciones al Sr. Nelson que lo convirtió como el accionista mayoritario de la compañía. Primero, la Demandada no ha demostrado cómo la pérdida de las acciones del Sr. Blanco en la quiebra de los Estados Unidos se traduce, a través de las fronteras, en la negación automática de la posición del Sr. Blanco como accionista en Tele Fácil. En segundo lugar, la transferencia de acciones fue, de hecho, válida según la ley mexicana y los estatutos de Tele Fácil. Tercero, en cualquier caso, la propiedad de acciones del Sr. Blanco fue restaurada por orden de un juez de bancarrota estadounidense *nunc pro tunc* a partir del 25 de agosto de 2011, por lo que ha sido propietario de las acciones de manera continua según la ley estadounidense. Por lo tanto, cualquier posible defecto en la propiedad del Sr. Blanco ha sido arreglado y la transferencia de acciones de 2016 seguiría siendo válida.

1. Los resultados del proceso de quiebra de Estados Unidos del Sr. Blanco no tienen efecto automático en México.

31. La Demandada no ha intentado explicar cómo un resultado legal en un proceso de bancarrota de los Estados Unidos podría haberse implementado en una jurisdicción extranjera, México, automáticamente sin ninguna acción de implementación.

32. Como explicó el Dr. Vásquez, los asuntos de bancarrota internacional se rigen por el Artículo 292 de la Ley Mexicana de Concursos Mercantiles. Él señala:

Para que un procedimiento de bancarrota en un país extranjero tenga efectos en México, la ley mercantil establece un procedimiento judicial específico que debe llevarse a cabo. Dicho procedimiento sólo puede ser iniciado ante un juez mexicano por un “Representante Extranjero” con interés legítimo. En este caso un Representante Extranjero sería el Fiduciario o algún representante de la quiebra extranjera. Dicho procedimiento está reconocido en la Ley de Concursos Mercantiles, en el Título Décimo Segundo. - De la cooperación en los procedimientos internacionales Capítulo III “Del reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables.”

...

...

En otras palabras, para que el procedimiento de quiebra iniciado por el Sr. Blanco en Estados Unidos en 2011 tenga efectos legales en México, el Fiduciario como persona con interés legítimo tendría que haber solicitado su reconocimiento a través de un procedimiento formal, y un juez mexicano competente debió haber emitido una resolución que reconozca los efectos legales de dicho procedimiento en México.³¹

33. Sin lugar a dudas, el Artículo 292 de la *Ley de Concursos Mercantiles* establece principios muy básicos y bien conocidos de bancarrota transnacional que la Demandada y su supuesto experto en bancarrota, el Sr. Buj, deben conocer o haber investigado antes de presentar argumentos sobre el tema para la consideración del Tribunal. Es indiscutible que un Representante Extranjero nunca ha iniciado el procedimiento en virtud del Artículo 292 para dar efecto al resultado de la bancarrota del Sr. Blanco en los Estados Unidos durante el período en que perdió sus derechos de propiedad sobre las acciones de Tele Fácil. Por lo tanto, según el Dr.

³¹ Informe de experto Dr. Oscar Vasquez Del Mercado Cordero, ¶23, C-143.

Vásquez, "la suposición del Sr. Buj de que un procedimiento de bancarrota en el extranjero surte efectos en México automáticamente es incorrecto ..." ³²

34. Por lo tanto, si bien el Sr. Blanco pudo haber cedido temporalmente sus acciones al patrimonio de bancarrota bajo la ley de bancarrota de Estados Unidos, ese resultado no tuvo relación con su condición de accionista en Tele Fácil como una cuestión de derecho corporativo mexicano y los estatutos de la compañía.

35. A la luz de esta realidad, el informe pericial del Sr. Buj tiene fallas fatales. Asume erróneamente, sin ningún análisis, que el Sr. Blanco perdió automáticamente su condición de accionista según la ley mexicana:

El punto de partida de la cuestión jurídica que se analiza consiste en que, de conformidad con el comunicado de fecha 26 de marzo de 2019, presentado por los abogados de Tele Fácil en este Arbitraje, con fecha 25 de agosto de 2011, el señor Jorge Luis Blanco inició un procedimiento de quiebra de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América y, *consecuentemente, a partir de esa fecha dejó de ser propietario de las acciones representativas del capital social de Tele Fácil de las cuales era titular.* ³³

Agrega que esto "*implicó* que a la fecha de la celebración de la Asamblea de Aprobación el señor Blanco no era accionista de Tele Fácil" ³⁴ y "*asumo como cierta la postura* ... que el Sr. Blanco no era titular de las 9 acciones que originalmente suscribió en Tele Fácil".

36. En el mejor de los casos, la suposición del Sr. Buj se basa en declaraciones hechas con respecto a la ley de los Estados Unidos. El Sr. Buj cita la carta del Demandante indicando que el Sr. Blanco había perdido sus acciones de Tele Fácil en su procedimiento de bancarrota en los Estados Unidos como un asunto de la ley de bancarrota de los Estados Unidos. ³⁵ Del mismo

³² Informe de experto Dr. Oscar Vasquez Del Mercado Cordero, ¶ 22, C-143.

³³ Tercer informe de experto de Rodrigo Buj, en ¶ 2 (énfasis agregado).

³⁴ *Id.* en ¶ 3, 26 (énfasis agregado).

³⁵ *Id.* en ¶ 24.

modo, indica que revisó el análisis relevante del abogado de bancarrota estadounidense de la Demandada, Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP ("Pillsbury"), con respecto a las consecuencias para el Sr. Blanco según la ley de bancarrota de Estados Unidos.³⁶

37. Sin embargo, en ninguna parte de su informe el Sr. Buj explica *cómo* una decisión con respecto a la propiedad del Sr. Blanco *según la ley de los Estados Unidos* podría cambiar automáticamente su condición de accionista *según la ley mexicana*. De hecho, como se explicó, no se puede, sin la implementación adicional que no ocurrió. Por lo tanto, todo el análisis construido sobre esta suposición falsa es igualmente erróneo.

2. La transferencia de acciones del Sr. Sacasa al Sr. Nelson fue válida según la ley mexicana y los estatutos de Tele Fácil.

38. Debido a que los resultados de la bancarrota del Sr. Blanco nunca se implementaron en el sistema legal mexicano, la cuestión del estado del Sr. Blanco como accionista en Tele Fácil se rige exclusivamente por la ley mexicana. Como se explica a continuación, el Sr. Blanco siempre ha sido accionista de Tele Fácil, con autoridad para aprobar los negocios de la compañía, porque siempre ha estado inscrito en el Libro Corporativo del Registro de Accionistas de la compañía como accionista.³⁷ Ésta ha sido la posición constante de la Demandante desde que presentó el Escrito de Demanda inicial, en el cual afirmó que la Demandante y el Sr. Nelson eran accionistas de Tele Fácil porque "de acuerdo con la ley corporativa de México, una persona obtiene los derechos de accionista cuando la persona adquiere acciones de la compañía y está registrada como tal en el Libro Corporativo del Registro de Accionistas."³⁸

³⁶ *Id.* en ¶ 25.

³⁷ Ley General de Sociedades Mercantiles, promulgada el 4 de agosto de 1934 (en adelante "LGSM"), art.129, **CL-163**.

³⁸ Escrito de Demanda, ¶ 365.

39. Dejando a un lado la suposición inicial defectuosa del Sr. Buj, la letra expresa de la ley corporativa mexicana no se discute:

- De conformidad con el Artículo 111 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* ("LGSM"), quien sea considerado el titular de las acciones de Tele Fácil posee los derechos económicos y corporativos correspondientes a esas acciones de la compañía;³⁹
- De conformidad con el Artículo 129 de la LGSM, la compañía considera que el propietario de las acciones es quien está registrado en el Libro Corporativo del Registro de Accionistas;⁴⁰ (los estatutos de Tele Fácil son paralelos al Artículo 129 y también consideran que el propietario de las acciones es la persona registrada en el Libro Corporativo del Registro de Accionistas);⁴¹ y
- De conformidad con los artículos 186 y 187 de la LGSM, se puede convocar una asamblea de accionistas para decidir los negocios de la compañía mediante la publicación de una "convocatoria", a menos que todos los accionistas de la compañía estén representados en la reunión en el momento en que se decida el negocio de la compañía, una situación conocida como una "asamblea totalitaria."⁴²

40. La aplicación de la ley a los hechos es clara. Como explicó el Dr. Vásquez, los accionistas de Tele Fácil se reunieron en forma de una asamblea totalitaria para aprobar la transferencia de acciones al Sr. Nelson:

El 29 de marzo de 2016, día de la reunión, el Sr. Blanco se encontraba registrado como accionista en el Libro Corporativo de Registro de Accionistas de la sociedad y, de conformidad con la ley mexicana y los estatutos de Tele Fácil, tenía derecho a aparecer en la reunión como accionista.

El Sr. Sacasa y el Sr. Nelson también comparecieron. Por lo tanto, el 100% de las acciones estaban representadas. Esto hizo que la reunión fuera una reunión totalitaria, cayendo dentro de la excepción del artículo 188 de la LGSM, sin necesidad de una convocatoria previa.

Por lo tanto, aún en el supuesto que se hubiera realizado una convocatoria para llevar a cabo la asamblea del 29 de marzo de 2016, los convocados y quienes hubieran tenido derecho de asistir y participar a la asamblea hubieran sido quienes

³⁹ Tercer informe de experto de Rodrigo Buj, ¶ 6, n.5; Informe de experto Vásquez, ¶¶.28-29; LGSM, art.111, **CL-163**.

⁴⁰ Tercer informe de experto de Rodrigo Buj, ¶ 6, n.5; Informe de expertos Vásquez, ¶ 30; LGSM, art.129, **CL-163**.

⁴¹ Escritura constitutiva de Tele Fácil, Cláusula Octava, **C-014**; LGSM, art.129, **CL-163**.

⁴² Tercer informe de experto de Rodrigo Buj, ¶ 19; Informe de experto Vásquez, ¶ 41; LGSM, arts.186-187, **CL-163**.

estaban inscritos en el Libro de Registro de Accionistas, es decir, el Sr. Nelson, el Sr. Blanco y el Sr. Sacasa, o sus representantes, y nadie más.⁴³

A pesar de las afirmaciones de la Demandada de lo contrario, no hubo defectos en el proceso por el cual el Demandante aumentó su participación en Tele Fácil del 40% al 60%. En consecuencia, la transferencia fue válida y la Demandante se convirtió legítimamente en accionista mayoritario en Tele Fácil.

41. Además, incluso si el Tribunal aceptara que la bancarrota estadounidense del Sr. Blanco tuvo efecto en México, la Demandada no reconoce que, según la ley mexicana, los actos de la compañía no se anulan automáticamente simplemente porque no cumplen con las formalidades requeridas. Por el contrario, son anulables, hasta que un juez mexicano determine que son nulos. Como lo explicó el Dr. Vásquez:

El Sr. Buj malinterpreta la ley. Según la ley mexicana, en caso de que se celebre una reunión no totalitaria sin una convocatoria previa, o no se cumpla con la formalidad necesaria de la convocatoria, dicha reunión y sus resoluciones no serán nulas, sino que son anulables. Bajo ninguna circunstancia los actos jurídicos son nulos automáticamente.

Los actos anulables pueden ser objeto de nulidad absoluta o relativa, una vez que hayan sido declarados como tal por un juez competente. De conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca sus efectos de manera provisional, ..." e igualmente, el artículo 2225 señala que "La nulidad relativa...siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

Cuando los estatutos de Tele Fácil indican que "cualquier transmisión de acciones en infracción de la restricción señalada en los párrafos anteriores será nula y no se le reconocerá efecto legal alguno", se refieren a la nulidad establecida por ley, ya que la voluntad de las partes no puede imponer una nulidad diferente a la establecida por ley. En el caso hipotético de que se requiriera una convocatoria para una asamblea de accionistas y no se realizara, esto no significa que la asamblea de accionistas sea nula automáticamente, sino que conforme al Código Civil sería anulable, pero seguiría surtiendo efectos hasta que se determine su nulidad, mediante juicio seguido ante autoridad competente.

⁴³ Informe de experto Dr. Oscar Vasquez Del Mercado Cordero, ¶¶ 45-47, C-143.

Por lo tanto, independientemente de si se trata de una nulidad relativa o absoluta, el acto surtiría efectos hasta que un juez declare la nulidad correspondiente. Esto es ampliamente reconocido por la ley y los precedentes judiciales que confirman que las asambleas de accionistas, así como sus resoluciones, incluso si son anulables por cualquier causa como falta de convocatoria, “produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad” mediante una resolución firme de un juez competente.⁴⁴

42. Es indiscutible que nadie ha iniciado acciones legales en un tribunal mexicano para declarar nula la transferencia de acciones al Sr. Nelson. Este sigue siendo el caso a pesar de que la Demandada amenazó, en su carta del 29 de marzo de 2019, “si las Demandantes cuestionan la invalidez de la asamblea de accionistas del 29 de marzo de 2016, la Demandada posiblemente se vea en la necesidad de solicitar ante las cortes nacionales de México una decisión que declare la nulidad de dicha asamblea”, un proceso que podría tomar dos años, según el Sr. Buj.⁴⁵ Al final, sin embargo, la amenaza de la Demandada no tiene soporte ya que, según la ley mexicana, carece de legitimación para presentar tal reclamo. Como explica el Dr. Vásquez:

Finalmente, entiendo que México ha alegado al Tribunal que estaría dispuesto a iniciar un procedimiento para que un juez mexicano declare la nulidad de la Asamblea de Accionistas. Sin embargo, tal declaración carece de sustento legal. El Gobierno Federal de México carecería de legitimidad para iniciar tal acción. Para iniciar una acción de nulidad contra la validez de una Asamblea de Accionistas, el demandante necesariamente debe mostrar interés jurídico en el caso. Para contar con interés jurídico en una acción privada de este tipo, el Gobierno de México requeriría tener una relación directa con la sociedad y haber sufrido un daño causado por la falta de convocatoria. Un ejemplo de una persona con legitimación sería un accionista minoritario o una persona con una garantía sobre las acciones de la sociedad que fueron transmitidas. Bajo Derecho Mexicano, el interés jurídico es incluso un estándar más alto que el interés legítimo, donde terceros con algún interés directo pueden tener legitimación para iniciar una acción. En este caso, no hay hechos que puedan respaldar la posición del Gobierno Federal de México para iniciar legalmente tal procedimiento.⁴⁶

⁴⁴ Informe de experto Dr. Oscar Vasquez Del Mercado Cordero, ¶¶ 60-63 (fuentes omitidas), **C-143**.

⁴⁵ Carta de la Demandada al Tribunal de fecha 29 de marzo de 2019, p. 2.

⁴⁶ Informe de experto Dr. Oscar Vasquez Del Mercado Cordero, ¶ 65, **C-143**.

43. En resumen, la transferencia de acciones de Tele Fácil del Sr. Sacasa al Demandante, que transformó al Demandante en el accionista mayoritario de Tele Fácil, fue aprobada adecuadamente y es válida según la ley mexicana ya que el Sr. Blanco tenía derecho, como accionista, a participar en la asamblea totalitaria de la sociedad el 29 de marzo de 2016. Los argumentos de la parte demandada en sentido contrario son incorrectos.

3. En cualquier caso, por orden de un juez de bancarrota de los Estados Unidos, el Sr. Blanco es propietario de sus acciones en Tele Fácil *nunc pro tunc* y, por lo tanto, la transferencia de acciones al Sr. Nelson es incuestionable.

44. Incluso si la acción de bancarrota en los Estados Unidos del Sr. Blanco lo privó de su condición de accionista en Tele Fácil, lo cual no sucedió, el Sr. Blanco ha tomado medidas para restaurar sus intereses de propiedad en la compañía de manera completa y retroactiva a partir de la fecha de su petición de bancarrota original. Es decir, el 25 de abril de 2019, celebró un Acuerdo con el *Trustee* para que le transmitiera la propiedad de sus acciones a él *nunc pro tunc* a partir del 23 de agosto de 2011 y, el 29 de mayo de 2019, el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida aprobó los términos del Acuerdo y ordenó su ejecución.⁴⁷ En consecuencia, cualesquiera que sean las implicaciones de la pérdida temporal del Sr. Blanco de sus acciones para el presente arbitraje, ahora ya no son aplicables.

45. Según el experto de la Demandante, la Honorable Melanie L. Cyganowski, ex Juez Presidente del Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, el Sr. Blanco es propietario de sus acciones *nunc pro tunc* al 25 de agosto de 2011. En su informe, explica, primero, que los tribunales de bancarrota de los Estados Unidos tienen autoridad para otorgar derechos de propiedad a un deudor de bancarrota de manera retroactiva:

⁴⁷ Orden de concesión de moción del administrador para aprobar la estipulación para comprometer la controversia, 29 de mayo de 2019, C-139.

32. "Nunc pro tunc" es una frase latina que significa literalmente "ahora para entonces", y es "típicamente utilizada por los tribunales para especificar que una orden emitida en una fecha posterior debe tener efecto retroactivo a una fecha anterior, es decir, que debe ser tratada para fines legales como si hubiera sido emitida en una fecha anterior". *Fierro v. Reno*, 217 F.3d 1, 5 (1st Cir. 2000); ver también *Negron v. United States*, 394 Fed. App'x 788, 791 (2d Cir. 2010) ("[Nunc pro tunc] se refiere al poder inherente de un tribunal para dictar una orden con efecto retroactivo."); *Iouri v. Ashcroft*, 464 F.3d 172, 182 (2d Cir. 2006) ("Cuando un asunto es adjudicado nunc pro tunc, es como si se hubiera hecho a partir del momento en que debería haberse hecho". (citando *Edwards v. INS*, 393 F.3d 299, 308 (2d Cir. 2004))).

33. Los Tribunales de Quiebras son tribunales de equidad y tienen la facultad inherente de dictar órdenes de aprobación retroactivas. Ver, por ejemplo, "*Thinking Machines Corp. v. Mellon Fin. Servir. Corp. (In re Thinking Machines Corp.)*", 67 F.3d 1021, 1028 (1st Cir. 1995); *Mitan v. Duval (In re Mitán)*, 573 F.3d 237, 246 (6th Cir. 2009). Por lo tanto, estaba dentro de la autoridad y discreción del Tribunal de Quiebras otorgar la reparación solicitada con efecto retroactivo a la Fecha de Petición – en este caso, 25 de agosto de 2011.⁴⁸

46. La Sra. Cyganowski agrega que, en el caso del Sr. Blanco, la orden del Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos ordenó el traspaso de las acciones del Sr. Blanco de manera retroactiva:

34. Por consiguiente, la transmisión aprobada de las Acciones Tele Fácil nunc pro tunc a la Fecha de Petición tiene el mismo efecto legal que si las Acciones Tele Fácil hubieran sido transmitidas al Sr. Blanco en la Fecha de Petición, el 25 de agosto de 2011. ***Por lo tanto, con la transferencia habiendo ocurrido el 25 de agosto de 2011, el Sr. Blanco, en efecto, era dueño de las Acciones Tele Fácil antes, durante y después del 25 de agosto de 2011. En otras palabras, mediante la operación del Convenio Conciliatorio y la Orden del Tribunal, la propiedad del Sr. Blanco no se vio interrumpida por el inicio del Juicio de Quiebra.***⁴⁹

Por lo tanto, como una cuestión de ley de los Estados Unidos, como lo pronunció el tribunal de quiebras de los Estados Unidos, la propiedad del Sr. Blanco en Tele Fácil ha existido ininterrumpidamente y en su totalidad desde que sus acciones le fueron emitidas el 7 de enero de 2010.⁵⁰

⁴⁸ Informe de experto Melanie L. Cyganowski, ¶¶32-33, C-142.

⁴⁹ Informe de experto Melanie L. Cyganowski, ¶34 (énfasis agregado), C-142.

⁵⁰ Escritura constitutiva de Tele Fácil, C-014.

47. El efecto legal otorgado por la corte de bancarrota de los Estados Unidos no puede sorprender a la Demandada considerando la asesoría de sus abogados de bancarrota en los Estados Unidos en Pillsbury. El 13 de mayo de 2019, los abogados externos de la Demandada informaron que, si bien el Sr. Blanco había perdido sus derechos de propiedad sobre sus acciones al no revelarlas inadvertidamente, un tribunal de quiebras podría restaurar esos derechos a él: "En la práctica, es posible que en el futuro, un tribunal de quiebras decida que no se ha hecho ningún daño y que las acciones deben ser consideradas como que fueron "abandonadas" por el síndico a Blanco."⁵¹ Sin embargo, y de manera extraña, la Demandada no tomó medidas para monitorear el caso de bancarrota reabierto por el Sr. Blanco.

48. El efecto legal de una orden de quiebra de los Estados Unidos que restaura la propiedad de un deudor *nunc pro tunc* ha sido reconocido en arbitrajes inversionista-Estado. En *Eurogas v. Eslovaquia*, por ejemplo, la participación del inversionista estadounidense en los procedimientos de bancarrota del Capítulo 7 en los Estados Unidos se convirtió en un foco central del arbitraje.⁵² En la acción de quiebra, el inversionista estadounidense no reveló uno de sus principales activos, sus demandas de arbitraje inversionista-Estado contra Eslovaquia y, por lo tanto, el administrador de la quiebra no administró expresamente esos activos.⁵³ En consecuencia, la demandada argumentó que cuando se cerró el caso de bancarrota, los reclamos de arbitraje no fueron abandonados de vuelta al inversionista estadounidense, sino que

⁵¹ Correo electrónico del Sr. Stephen Becker de Pillsbury Winthrop Shaw Pittman al Sr. Alan Bonfiglio Ríos, Abogado de la Demandada con fecha 13 de mayo de 2019, **C-140**. Tómese en cuenta que después de que la Demandante le indicó a la Demandada por correo electrónico el 18 de junio de 2019 que el Sr. Buj había citado el consejo del Sr. Becker en su tercer informe de expertos y, por lo tanto, la Demandada debía proporcionar el documento subyacente sobre el cual el Sr. Buj ofreció su opinión, la Demandada produjo el correo electrónico de Pillsbury el 21 de junio de 2019.

⁵² Ver *EuroGas Inc. y Belmont Resources Inc. v. República Eslovaca*, Caso CIADI N. ° ARB / 14/14, Adjudicación (18 de agosto de 2017), **CL-156**.

⁵³ *Id.* en ¶¶ 62-66.

continuaron siendo parte del patrimonio de bancarrota bajo el control del administrador.⁵⁴ Por lo tanto, según el demandado, el inversionista carecía de legitimación para reclamar en virtud del tratado de inversión pertinente.⁵⁵

49. Al igual que en el presente caso, en *Eurogas*, el caso de quiebra del inversionista se reabrió para abordar el problema de la propiedad de un activo crítico.⁵⁶ Allí, el inversionista y el fiduciario celebraron un acuerdo mediante el cual el inversionista pagó una suma de dinero para satisfacer cualquier reclamo pendiente de los acreedores a cambio de la devolución del activo del inversionista *nunc pro tunc* a partir de la fecha de inicio de la acción de quiebra.⁵⁷

50. Los términos del acuerdo se describen a continuación:

El 18 de agosto de 2016, el Fideicomisario Loveridge presentó una moción ante el Tribunal de Quiebras solicitando la aprobación de un acuerdo con EuroGas II por el cual: (a) EuroGas II pagaría al patrimonio de bancarrota aproximadamente USD 425,000.00; (b) el acreedor Texas EuroGas Corp. retiraría su reclamo contra el patrimonio; y (c) el Fideicomisario Loveridge "abandonaría *nunc pro tunc*" cualquier interés que tenga el patrimonio en Rozmin y EuroGas GmbH.⁵⁸

El acuerdo fue aprobado por una orden del tribunal de quiebras correspondiente.⁵⁹

51. A la luz de estos eventos, el Tribunal de *Eurogas* resolvió que "el problema [de si las reclamaciones fueron abandonadas implícitamente en el procedimiento inicial] se ha dejado sin efectos (*has become moot*) debido a la reapertura de los procedimientos de quiebra y eventos posteriores."⁶⁰ Además, el tribunal señaló:

El abandono *nunc pro tunc* de cualquier interés que pudiera haber quedado en el patrimonio de la quiebra de EUROGAS que significa que el Talc/Reasignación de Reclamaciones debe ser considerado como haber permanecido con EuroGas I desde la apertura del procedimiento de quiebra el 18 de mayo de 2004. Como lo

⁵⁴ *Id.* en ¶¶ 206-207, 210-211.

⁵⁵ *Id.* en ¶ 215.

⁵⁶ *Id.* en ¶¶ 64-65.

⁵⁷ *Id.* en ¶ 66.

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ Laudo *Eurogas*, ¶ 380.

declaró el Tribunal de Quiebras en su Decisión de Memorándum que aprueba el Acuerdo:

El Fideicomisario ha solicitado una determinación de que el abandono es efectivo nunc pro tunc a la fecha de la petición [18 de mayo de 2004]. Hacer una decisión judicial de que el abandono es efectivo nunc pro tunc a la fecha de la petición está disponible solo en "circunstancias extraordinarias". El efecto legal del abandono se determina como una cuestión de derecho. Cuando se abandona la propiedad, "vuelve al deudor y se mantiene como si no se hubiera presentado una solicitud de quiebra."⁶¹

Dado que el inversionista era dueño de los reclamos de arbitraje, ya sea por abandono implícito inicialmente o por abandono posterior *nunc pro tunc*, el tribunal determinó que "los reclamos deben considerarse propiedad de EuroGas I a partir del 18 de mayo de 2004 [la fecha de la petición de bancarrota original]."⁶²

52. El Tribunal debe emitir conclusiones similares en el presente caso. Aquí, como en *Eurogas*, las acciones del Sr. Blanco en Tele Fácil se convirtieron temporalmente en parte del patrimonio de quiebra, pero se le devolvieron retroactivamente a través de un acuerdo de conciliación respaldado por el tribunal de bancarrota correspondiente. Se ha argumentado en este escrito que la pérdida de las acciones del Sr. Blanco en los procedimientos de quiebra de Estados Unidos no es relevante para la cuestión de su condición de accionista en la legislación mexicana. (Tómese en cuenta que el Tribunal de *Eurogas* sólo examinó la cuestión en el contexto de la determinación de la posición del inversionista para reclamar). Sin embargo, en la medida en que el Tribunal encuentre relevancia, debe ser igualmente relevante que los intereses de propiedad del Sr. Blanco hayan sido restituidos a él por un tribunal de quiebras de los Estados Unidos *nunc pro tunc*.

⁶¹ *Id.* en ¶ 384.

⁶² *Id.* en ¶ 387.

53. En resumen, las acciones en Tele Fácil del Sr. Blanco le han sido devueltas *nunc pro tunc*. Como cuestión de principio, si se permite a la Demandada predicar su Objeción sobre la pérdida de las acciones del Sr. Blanco por la operación de la ley de bancarrota de los Estados Unidos en 2011, entonces, de la misma manera, la devolución de sus acciones de manera retroactiva por orden de un tribunal de bancarrota de los Estados Unidos también debe ser considerado como rectificación de la situación. Aún si sólo se considera este argumento, la objeción de la Demandada debe negarse.

B. El Sr. Nelson también tiene derecho a reclamar en virtud del Artículo 1117 basado en su control *de facto* de Tele Fácil.

54. En su Objeción a la jurisdicción, la Demandada toma la postura de que el concepto de "control" en virtud del Artículo 1117 cubre el control legal, pero no el control *de facto*.⁶³ Por "control legal," México se refiere al control de una empresa en virtud de la propiedad de las acciones de acuerdo con la ley corporativa mexicana. Esta posición es infundada. La única interpretación razonable del TLCAN indica claramente que un inversionista también puede reclamar bajo el Artículo 1117 sobre la base de un control *de facto*. Además, los hechos en este caso demuestran que el Sr. Nelson ejerció el control *de facto* sobre Tele Fácil en todo momento relevante durante su disputa con México.

1. El término "control" en el Capítulo Once incluye el control *de facto*.

55. La Demandada argumenta de manera no persuasiva que el significado del término "control," como se usa en el Artículo 1117, significa "control corporativo legal de una compañía bajo el *lex situs* (es decir, la ley mexicana en este caso)."⁶⁴ Según la Demandada, un accionista minoritario sólo tiene derecho a reclamar en virtud del Artículo 1117 si puede decidir "el

⁶³ Objeción, ¶¶ 68-71.

⁶⁴ Objeción, ¶ 71.

nombramiento y remoción de los directores y funcionarios de la compañía, la aprobación y modificación de los estatutos de la compañía, la transferencia de acciones o la admisión de nuevas socios o la disolución de la empresa."⁶⁵

56. Sin embargo, la interpretación de la Demandada del alcance del Artículo 1117 no se sostiene. La Demandada invoca los principios interpretativos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en un intento de apoyar su posición.⁶⁶ Sin embargo, una aplicación adecuada de tales principios arroja la conclusión opuesta: que el término "control" tiene un significado y alcance amplios y abarca el control *de facto*, además del control legal. Las razones se exponen a continuación:

57. Primero, el significado ordinario de la palabra "control" se extiende más allá del control legal. El Demandante está de acuerdo con la definición de control propuesta por la Demandada del Oxford English Dictionary: "El poder de influir o dirigir el comportamiento de las personas o el curso de los eventos."⁶⁷ Tal definición refleja adecuadamente el significado ordinario del término "control."

58. Sin embargo, la Demandante refuta la posición de la Demandada de que el significado ordinario del término "control" está limitado de alguna manera por el concepto más restringido de "control corporativo," tal como se define en Black's Law Dictionary. Específicamente, México argumenta que el "control," como se usa en el Artículo 1117, requiere "la propiedad de más del 50% de las acciones de una corporación" o "el poder de votar suficientes acciones de una corporación para determinar el resultado de asuntos sobre los que los accionistas votan."⁶⁸ No hay evidencia textual en el TLCAN que respalde la interpretación

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.* en ¶ 68.

⁶⁷ *Id.* en ¶ 69 (citando <https://www.lexico.com/en/definicion/control>).

⁶⁸ *Id.* en ¶ 68.

propuesta por la Demandada de que la palabra "control" tiene un significado restringido y especializado. Tampoco se puede suponer razonablemente, sin un lenguaje expreso adicional, que la palabra "control" está implícitamente modificada por la palabra "corporativo," de modo que estuviera sujeta a una definición más limitada como la ofrecida por la Demandante en el Black's Law Dictionary.

59. Segundo, el contexto en el cual el TLCAN usa la palabra "control" confirma que su significado ordinario es amplio. El artículo 1117 autoriza a un inversionista a reclamar en nombre de una empresa de la cual es "propietario o controla."⁶⁹ Está bien establecido que "propiedad" en este contexto significa propiedad mayoritaria de una empresa.⁷⁰ En consecuencia, al agregar la frase disyuntiva "o controla" al Artículo 1117, las Partes del TLCAN contemplaron expresamente una segunda base sobre la cual un inversionista puede reclamar que es más amplio que el control de una empresa como propiedad mayoritaria. Este hecho socava fatalmente el intento de la Demandada de equiparar "control" con "control corporativo," tal como se define en Black's Law Dictionary, ya que el concepto de "control corporativo," al ser una forma de propiedad de acciones, ya está incluido bajo el término "propiedad."

60. La Demandada también ignora el contexto importante proporcionado por otros términos clave en el TLCAN, a saber, el enfoque expresamente calificado para el control en la definición de "empresa del Estado." (Tómese en cuenta que el artículo 1117 también cubre las reclamaciones en relación con "empresas del Estado.") Según el artículo 201.1 del TLCAN, "empresa del Estado" se define como "una empresa propiedad de una Parte o bajo el control de la misma, *mediante derechos de dominio*."⁷¹

⁶⁹ Énfasis agregado.

⁷⁰ En la medida en que la referencia de la Demandada a la "propiedad total" de la empresa significa más del 50% de las acciones de la empresa, el Demandante está de acuerdo. Objeción, ¶67.

⁷¹ ACUERDO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, cap. 2, art.201.1 (énfasis agregado).

61. Por lo tanto, el concepto de control se limita, en este contexto, al logrado exclusivamente a través de participaciones corporativas. Dada la formulación disyuntiva de la frase "propiedad o control ...," está claro que el Artículo 201.1 cubre tanto el control a través de participaciones mayoritarias ("propiedad") como el control a través de otros tipos de "intereses" o derechos, como los acuerdos de acciones doradas en que accionistas minoritarios ejercen control sobre una empresa. Es importante destacar que la definición de "empresa del Estado" excluye el concepto de control *de facto* de una empresa, es decir, el control logrado a través de la influencia en general, mediante la adición de lenguaje expreso limitante: "mediante derechos de dominio."

62. En comparación, el Artículo 1117 no califica el término "control" de ninguna manera y, en particular, no incluye la frase "mediante derechos de dominio." Por lo tanto, las Partes del TLCAN pretendían que el término "control" tuviera un alcance más amplio basado en su significado original. Como el término "mediante derechos de dominio" es un subconjunto del amplio concepto de control, uno que involucra solo una participación accionaria en una empresa, el término "control," como no calificado en el Artículo 1117, naturalmente debe cubrir otros tipos de control, incluyendo control *de facto* de una empresa.

63. Tercero, la práctica de los tribunales confirma el amplio significado del término "control" tal como se usa en el TLCAN y otros tratados de inversión. En *International Thunderbird v. México*, el tribunal señaló correctamente que "[e]l término control no está definido en el TLCAN."⁷² El tribunal también observó que el lenguaje "virtualmente idéntico" en el Tratado sobre la Energía había sido entendido en términos generales como un control *de facto*. En consecuencia, el tribunal concluyó:

⁷² *International Thunderbird Gaming Corporation v. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo (26 de enero de 2006), ¶ 106, CL-049

Interpretado de acuerdo con su significado ordinario, el control puede ejercerse de varias maneras. Por lo tanto, una demostración de control efectivo *de facto* es, en opinión del Tribunal, suficiente para los propósitos del Artículo 1117 del TLCAN.⁷³

64. Por lo tanto, el Tribunal *Internacional de Thunderbird* no se limitó a determinar la posición del inversionista para reclamar en virtud del Artículo 1117 sobre la base del control legal. Más bien, buscó si el inversionista en general "tenía la capacidad de ejercer una influencia significativa en la toma de decisiones de [la empresa]" y era "a través de sus acciones, funcionarios, recursos y experiencia, la fuerza impulsora constante detrás del emprendimiento comercial en México."⁷⁴

65. La Demandante no tiene conocimiento de ningún otro tribunal del TLCAN que haya interpretado el término "control" (o incluso "controlado") de la manera restrictiva que afirma la Demandada. Además, otros tribunales en arbitrajes inversionista-Estado que interpretan un lenguaje similar han acordado con el enfoque de *International Thunderbird*.⁷⁵ Finalmente, el término "controlado" en el Artículo 25 del Convenio del CIADI se ha interpretado en el sentido de "tanto el ejercicio real de poderes o dirección como los derechos derivados de la propiedad de las acciones."⁷⁶

66. Cuarto, las Partes del TLCAN no han expresado su acuerdo con la interpretación de la Demandada del término "control." Por el contrario, la posición que ha mantenido por largo tiempo los Estados Unidos, por ejemplo, es directamente contraria. En las representaciones ante el Senado de los Estados Unidos con respecto a la ratificación de los tratados de inversión, el

⁷³ *Id.*

⁷⁴ *Id.* en ¶ 107.

⁷⁵ *Perenco Ecuador Limited v. República del Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador*, Caso CIADI N. ° ARB / 08/6, Decisión sobre los asuntos restantes de jurisdicción y responsabilidad, 12 de septiembre de 2014, ¶ 526, **CL-157**; *Bernhard von Pezold y otros v. República de Zimbabwe*, Caso CIADI N. ° ARB / 10/15, Laudo, 28 de julio de 2015, ¶ 324, **CL-158**.

⁷⁶ *Agua del Tunari, SA c. República de Bolivia*, Caso CIADI N. ° ARB / 02/3, Decisión sobre las objeciones de la Demandada a la jurisdicción, 21 de octubre de 2005, ¶ 264, **CL-159**.

Ejecutivo siempre ha indicado que el término "control" se ha mantenido sin definición "porque estas [determinaciones] involucran situaciones de hecho que deben evaluarse caso por caso."⁷⁷

La sugerencia de la Demandada en su Objeción de que las Partes del TLCAN han acordado asignar un "significado especial" al término "control" es, por lo tanto, completamente inconvincente.⁷⁸

67. Quinto, el comentario del profesor Douglas, en el que se basa fuertemente la Demandada, no solo tiene fallas en su razonamiento, sino que no se ha confirmado con el tiempo. El profesor Douglas opina que el término "control" debe ser determinado exclusivamente por el *lex situs*; que no hay lugar para el control *de facto* en la definición.⁷⁹ Sin embargo, al citar otras disposiciones del TLCAN,⁸⁰ el profesor Douglas no tiene en cuenta la importancia de la diferencia entre la frase "mediante derechos de dominio," en el Artículo 201.1, y "control" en el Artículo 1117, como se discutió anteriormente. Él cita el Tratado sobre la Energía, pero no el Entendimiento de 1998 que aclara que la prueba de "control" es objetiva, no legal.⁸¹ Hasta donde sabe el Demandante, su opinión sobre este tema no ha sido adoptada por ningún tribunal inversionista-Estado. De hecho, como se explicó anteriormente, los tribunales han respaldado expresamente el enfoque de *International Thunderbird*, rechazando así las críticas del profesor Douglas a ese tribunal.

⁷⁷ Véase, por ejemplo, Audiencia ante el Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos sobre los tratados bilaterales de inversión con Argentina, Armenia, Bulgaria, Ecuador, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia y Rumania, S. Hrg. 103-292, 103º Congreso, 1ª sesión, 27 (10 de septiembre de 1993) (Respuestas del Departamento de Estado de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el senador Pell), **CL-161**; ver también Kenneth Vandeveld, ACUERDOS DE INVERSIÓN INTERNACIONAL DE EE.UU. (2009), en 116 ("una determinación de si un inversionista controla a una empresa requiere determinaciones fácticas que deben hacerse caso por caso"), **CL-162**.

⁷⁸ Objeción, ¶ 62.

⁷⁹ Objeción, ¶ 72 (citando RL-020, Douglas, Zachary; THE INTERNATIONAL LAW OF INVESTMENT CLAIMS; CAMBRIDGE UNIVERSITY PRESS, 2009, ¶ 556.)

⁸⁰ Ver nota 61 del tratado de Douglas (citando el Artículo 1139 del TLCAN sobre definiciones).

⁸¹ *Id.*

68. Finalmente, la afirmación de la Demandada de que si el "control" incluye el control *de facto*, debe demostrarse más allá de cualquier duda razonable es infundada. Efectivamente, la Demandada insiste en que el TLCAN requiere que el Tribunal aplique un estándar elevado de prueba similar a la prueba de asuntos criminales.⁸² No hay ninguna disposición en el TLCAN que indique la conveniencia de aplicar un estándar tan elevado. Además, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI establecen simplemente que "el Tribunal determinará la admisibilidad, relevancia, materialidad y peso de la evidencia ofrecida."⁸³ Como se explica a continuación, existe una amplia evidencia en el registro para llegar a la conclusión de que la Demandante ejerció el control *de facto* sobre Tele Fácil.

69. En resumen, el Artículo 1117 permite a la Demandante reclamar en nombre de Tele Fácil si puede demostrar que ha ejercido un control *de facto* sobre la compañía en todos los momentos relevantes.

2. El Sr. Nelson ejerció el control *de facto* sobre Tele Fácil en todos los momentos relevantes.

70. En *International Thunderbird*, el tribunal reconoció que "propiedad y control legal" de una empresa no era necesario cuando un inversionista poseía el "derecho último de determinar decisiones clave" de la empresa: "si en la práctica una persona ejerce esa posición con la expectativa de recibir un retorno económico por sus esfuerzos y, finalmente, ser considerado responsable de decisiones incorrectas, uno puede concebir la existencia de un vínculo genuino que ceda el control de la empresa a esa persona."⁸⁴ En este sentido, el tribunal articuló una prueba útil para determinar la existencia *de control de facto* :

⁸² Ver Mojtaba Kazazi, CARGA DE LA PRUEBA Y CUESTIONES RELACIONADAS: UN ESTUDIO SOBRE LA EVIDENCIA ANTE TRIBUNALES INTERNACIONALES (1994) en 344-45, **CL-164** (que describe la práctica de los tribunales internacionales al exigir pruebas más allá de una duda razonable en casos, entre otros, donde "Acusaciones cuasi-criminales están involucradas").

⁸³ Art.27, 2010 Reglas de arbitraje de la CNUDMI.

⁸⁴ *International Thunderbird, Award*, ¶ 108, **CL-049**.

El control también puede lograrse mediante el poder de decidir e implementar efectivamente las decisiones clave de la actividad comercial de una empresa y, bajo ciertas circunstancias, el control puede lograrse mediante la existencia de uno o más factores como la tecnología, el acceso a los suministros, el acceso a mercados, acceso a capital, know how y reputación autorizada.⁸⁵

71. Según el tribunal, es suficiente para satisfacer los requisitos de "control" en el Artículo 1117 si el inversionista tenía "la capacidad de ejercer una influencia significativa en la toma de decisiones" de la empresa y era "la fuerza impulsora constante detrás del esfuerzo comercial en México."⁸⁶

72. Los hechos en este caso cumplen fácilmente con el estándar. Como se explica en el Escrito de Demanda del Demandante, el Demandante era el único financiador de Tele Fácil.⁸⁷ Él suministró el capital requerido para financiar Tele Fácil durante su crítico período de inicio, permitiendo a la compañía, entre otras cosas, contratar abogados y contadores, obtener una concesión de telecomunicaciones, contratar y pagar salarios al personal de Tele Fácil, incluido el Sr. Sacasa y el Sr. Blanco, para financiar las operaciones generales de Tele Fácil, para pagar el alquiler de Tele Fácil y para litigar los intereses de Tele Fácil en la corte mexicana y en el arbitraje internacional.⁸⁸ Sin el financiamiento del Sr. Nelson, Tele Fácil se habría detenido en seco.

73. Es importante destacar que el Demandante no proporcionó recursos financieros en un solo pago a Tele Fácil de los cuales los gastos podrían pagarse a voluntad, incluso la voluntad del Gerente General, Sr. Sacasa. Más bien, el financiamiento del Demandante se distribuyó a su juicio, de manera iterativa, cuando las necesidades eran identificadas y justificadas por los socios de Tele Fácil. Este hecho queda demostrado por el documento producido a la Demandada, de

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ *Id.* en ¶ 107.

⁸⁷ Escrito de Demanda, ¶332; Declaración de testigo de Joshua Dean Nelson, ¶¶ 59-63, C-001.

⁸⁸ Escrito de Demanda, ¶ 332; Declaración de testigo de Joshua Dean Nelson, ¶¶ 59-63, C-001.

conformidad con la Solicitud de documento # 31, titulada "Lista de transferencias enviadas por Josh Nelson".⁸⁹ Este cuadro documenta los fondos transferidos a Tele Fácil en 50 ocasiones distintas desde el 24 de agosto de 2009 hasta el 13 de enero de 2017, a fin de satisfacer las necesidades financieras de Tele Fácil a medida que iban surgiendo.

74. En consecuencia, en todos los aspectos críticos, Tele Fácil, incluidos sus socios y personal, no podían actuar antes de que se enviaran los fondos del Demandante. Este es el epítome del control *de facto*. El Demandante no sólo asumió todo el riesgo financiero de Tele Fácil, sino que en su papel de proveedor único de "acceso al capital," tenía "el poder de decidir e implementar efectivamente las decisiones clave" de la compañía en virtud del hecho que las decisiones críticas no podrían implementarse sin él.⁹⁰

75. Además, el Sr. Nelson fue el proveedor exclusivo de todas las tecnologías críticas para la empresa en México.⁹¹ En efecto, suministró una tecnología única que reprodujo su muy exitosa y respetada infraestructura de conferencias sin costo en los Estados Unidos.

Específicamente, suministró un softswitch Genband y artículos relacionados, equipos de alimentación de A/C, radios de punto a multipunto de banda ancha inalámbrica de red Cambium y equipos relacionados, cableado Ethernet, equipos de red IP, servidores, bastidores de equipos y varias otras herramientas y cableado.⁹² En otras palabras, desde una perspectiva técnica, Tele Fácil no podría funcionar sin el equipo y los conocimientos del Sr. Nelson.

76. Como cuestión de hecho objetivo, por lo tanto, Tele Fácil no podría avanzar sin el Demandante. Influyó y controló la empresa a través de varios medios, incluidos (como se

⁸⁹ *Relación de Transferencias Enviadas Por Josh Nelson* (Lista de transferencias), CLAIMANT0004399, (producido el 22 de abril de 2017 por Miguel Sacasa en preparación para el presente arbitraje), **C-141**.

⁹⁰ *International Thunderbird*, Award, ¶ 108, **CL-049**.

⁹¹ Escrito de Demanda, ¶ 332; Declaración de testigo de Joshua Dean Nelson, ¶ 62, **C-001**.

⁹² *Id.*

reconoce en *International Thunderbird*): "tecnología," "acceso al capital," "know how" y "reputación autorizada". De esta manera, el Demandante poseía el "derecho último a determinar decisiones clave," independientemente del nivel de sus participaciones en Tele Fácil.⁹³

77. La objeción de la Demandada ignora esta importante realidad y se centra en cuestiones triviales de poca importancia. Con este fin, presenta dos argumentos: (1) que "el Sr. Nelson intentó sin éxito que aumentara su propiedad en Tele Fácil en el otoño de 2013,"⁹⁴ y (2) que la delegación de tareas del Sr. Nelson al Sr. Sacasa y al Sr. Blanco indica una falta de control. Ambos argumentos son infundados.⁹⁵

78. Primero, la Demandada argumenta de manera poco convincente que la Demandante no tenía control sobre Tele Fácil porque "durante el otoño de 2013, el Sr. Nelson solicitó sin éxito que la estructura de propiedad se reorganizara de acuerdo con el MOU."⁹⁶ Como presunto fundamento, cita un correo electrónico enviado por el Demandante al Sr. Bello en agosto de 2013 que indica un deseo, en ese momento, de aumentar su participación accionaria al 60%. Según la Demandada, este correo electrónico "socava la posición del Demandante de que el Sr. Nelson tenía el control *de facto*. Si el Sr. Nelson tuviera el control *de facto*, podría haber ordenado que se realizara el cambio de propiedad."⁹⁷

79. Los argumentos de los encuestados son desconcertantes, particularmente debido a su completo fracaso para dirigir cualquier pregunta sobre estos correos electrónicos a los socios o asesores legales de Tele Fácil durante la audiencia. En cambio, le pide al Tribunal que haga suposiciones y saque la conclusión infundada de que el Sr. Nelson careció *de control de facto* en

⁹³ *International Thunderbird*, Award, ¶ 108, CL-049.

⁹⁴ Objeción, ¶¶ 33-38, 84.

⁹⁵ Objeción, ¶¶ 20-26.

⁹⁶ Objeción, ¶ 32.

⁹⁷ Objeción, ¶ 34.

2013 simplemente porque no se produjo un cambio en la propiedad registrada en ese momento. Es notable la ausencia en el argumento de la Demandada de cualquier evidencia de que el Sr. Sacasa o el Sr. Blanco alguna vez disputaron el control *de facto* del Sr. Nelson o su derecho a exigir que su propiedad de acciones se incremente al 60% cuando así lo desee (y, de hecho, es indiscutible que el Demandante aumentó su participación accionaria al 60% en 2016 sin ningún problema).

80. A pesar de un período de tensión con sus socios, como testificó el Sr. Nelson, los socios " no modifica[ron] formalmente los documentos de propiedad cuando ocurrieron los cambios en la ley porque Tele Fácil aún no tenía operaciones, y no considera[ron] que la formalidad fuera necesaria considerando nuestro Memorandum de Entendimiento."⁹⁸ En cambio, "en ese momento, conforme al Memorandum de Entendimiento original de los socios, se confirmó que el Sr. Nelson asumiría el control de la compañía."⁹⁹ De hecho, como el Sr. Bello aconsejó a los socios, "el Memorandum de Entendimiento funcionaría como convenio de accionistas" y "sería vinculante y aplicable a ellos de conformidad con la legislación mexicana," por lo tanto, "el señor Nelson se convertiría, de manera automática, en accionista mayoritario de Tele Fácil *vis-a-vis* los otros accionistas en cuanto se modificara la normatividad y una vez que se hubieran eliminado las restricciones aplicables a la participación extranjera."¹⁰⁰

81. Por lo tanto, lejos de demostrar que el Sr. Nelson carecía de control *de facto*, la evidencia durante este período de tiempo establece que el Sr. Nelson finalmente decidió que la "formalidad" de efectuar un cambio legal en la propiedad de las acciones era innecesaria. El Sr. Nelson fue el que planteó el problema, y es el Sr. Nelson quien finalmente concluyó, basándose

⁹⁸ Declaración de testigo de Joshua Dean Nelson, ¶ 38, C-001.

⁹⁹ Declaración de testigo de Jorge Blanco, ¶ 24, C-002.

¹⁰⁰ Declaración de testigo de Carlos Bello, ¶ 18, C-004.

en la asesoría de su abogado y el acuerdo de sus socios, que sus intereses ya estaban totalmente protegidos. El Sr. Nelson entendió que, como su único financiador, tenía el control *de facto* de la compañía. Ahora, como resultado de estas tensas discusiones, también entendió que, debido al efecto automático del acuerdo de los accionistas, también tenía el control por otros medios además de su participación.¹⁰¹ La Demandada nunca ha cuestionado estos hechos, y su esfuerzo por afirmar conclusiones erróneas a partir de unos cuantos correos electrónicos aislados, mientras ignora la otra evidencia en el expediente, debe ser rechazado.

82. En segundo lugar, la Demandada equipara erróneamente las responsabilidades administrativas diarias con el control *de facto*. La Demandada señala, entre otras cosas, que la Demandante "no preparó ni revisó la Solicitud de Concesión de Tele Fácil," "participó en negociaciones con Telmex" ni firmó ciertos acuerdos comerciales.¹⁰² Sin embargo, en ninguna parte de la prueba de control *de facto* figura el nivel de microgestión del inversionista. Al igual que muchas empresas controladas por otra persona o entidad, Tele Fácil tenía un Gerente General altamente calificado, el Sr. Sacasa, y un reconocido experto en ventas de telecomunicaciones, el Sr. Blanco, quienes manejaban diversas responsabilidades en función de su conjunto de experiencia y habilidades lingüísticas.

83. Como se explicó en sus primeras declaraciones de testigos, el Demandante participó directamente en la toma de decisiones con respecto a todas las iniciativas clave que afectan las perspectivas de Tele Fácil, y la ejecución de muchas de esas decisiones. Dejando de lado las decisiones más críticas con respecto al financiamiento y la tecnología, estas incluyeron,

¹⁰¹ La Demandada también argumenta que el correo electrónico de 2013 de la Demandante "demuestra que el Sr. Nelson entendió la importancia de obtener el control legal al poseer más del 50% de las acciones." Objeción, párr. 34. Sin embargo, la opinión del Demandante sobre la seguridad relativa proporcionada por el control legal versus el control *de facto* es irrelevante. La única pregunta para el Tribunal es si el Demandante, de hecho, ejerció el control *de facto* sobre Tele Fácil.

¹⁰² Objeción, ¶ 84.

entre otras, la decisión de presentar la solicitud de concesión para su aprobación, negociar con Telmex para buscar una alta tasa e interconexión indirecta, e iniciar el proceso de resolución de disputas del IFT contra Telmex.¹⁰³ Todas estas decisiones fueron en última instancia del Demandante porque él proporcionó los recursos financieros y técnicos necesarios para llevar a cabo cada una de ellas hasta su finalización.

84. De manera reveladora, la Demandada no hace ningún intento en su Objeción a la jurisdicción para contrarrestar estos hechos convincentes. En resumen, la evidencia en el expediente refleja que la Demandante tenía control *de facto* sobre Tele Fácil. En consecuencia, incluso si no controlaba legalmente a la compañía a través de sus acciones, aún tiene derecho a reclamar en nombre de Tele Fácil en virtud del Artículo 1117.

C. La Demandada ha retrasado injustificadamente los procedimientos de arbitraje

85. Al final, la objeción de la Demandada ha sido puro ruido, y sin sustancia. Como consecuencia, la Demandada ha frustrado el intento de buena fe del Sr. Blanco de salir de estos procedimientos de la manera menos disruptiva. Como se explicó en la carta del Demandante del 26 de marzo de 2019, sin saber si podría completar los pasos para restaurar sus derechos de propiedad de sus acciones en Tele Fácil, ni cuándo podría hacerlo, el Sr. Blanco eligió retirarse como Demandante en este caso en un intento por evitar retrasos y complicaciones en el procedimiento de arbitraje. Sin embargo, la Demandada ha socavado ese esfuerzo al presentar

¹⁰³ Declaración de testigo de Joshua Dean Nelson, ¶¶ 40-54, C-001. Declaración de testigo de Sacasa, ¶ 29 (señalando que una vez que se levantaron las restricciones a la inversión en México, "el Sr. Nelson asumió el control mayoritario de la compañía y tenía el derecho de aprobar todas las decisiones clave sobre la dirección del negocio a partir de entonces") y ¶ 44 (explicando que, con respecto a la decisión de aceptar la tarifa propuesta de Telmex de USD .00975, "el Sr. Nelson confirmó que la tarifa funcionaría para los servicios de conferencia gratuitos y, por lo tanto, determinamos que la tarifa sería benéfica para Tele Fácil y esta línea de negocios"); Declaración de testigo de Blanco, ¶ 24 (indicando que una vez que se levantaran las restricciones a la inversión en México, el Demandante asumiría el control de Tele Fácil) & *id.* ("Como la única fuente de financiamiento de Tele Fácil, el Sr. Nelson tendría que aprobar todas las decisiones clave sobre la dirección del negocio a partir de esa fecha").

una Objeción completamente infundada, utilizando nuevamente al Sr. Buj como experto en un área de la ley donde claramente no es un experto. Además, lo hizo sin hacer esfuerzo alguno para determinar si alguna acción legal relevante había sido iniciada, ya sea por la Demandada o cualquier otra persona, para impugnar o refutar el estado del Sr. Blanco como accionista en Tele Fácil.

86. Primero, la Demandada ignoró los eventos en el caso de quiebra de Estados Unidos que reabrió el Sr. Blanco, a pesar de que se le notificó que buscaría restaurar sus derechos de propiedad *nunc pro tunc*. Entre otras señales claras, el 29 de marzo y el 5 de abril de 2019, respectivamente, el Demandante reveló la participación del Sr. Blanco en este arbitraje "[e]n la nueva acción de bancarrota [en la que hizo] una solicitud para reabrir su caso"¹⁰⁴ y explicó que "el Sr. Blanco se retiró no porque en algún momento en el futuro no pudiera recuperar la propiedad de sus acciones *nunc pro tunc*, sino porque el proceso para hacerlo no puede completarse en el tiempo limitado antes de las audiencias."¹⁰⁵ A pesar de este aviso y el reconocimiento expreso por parte de los abogados de la Demandada de que la Demandante plantearía el "argumento *nunc pro tunc*," la Demandada inexplicablemente eligió no monitorear o tratar de intervenir en los procedimientos de los Estados Unidos.¹⁰⁶

87. La conducta de la Demandada contrasta fuertemente con la de la Demandada en el caso *Eurogas*, donde su abogado de los Estados Unidos participó activamente en los procedimientos de bancarrota pertinentes de los Estados Unidos. Aquí, la Demandada, incluso con su abogado de bancarrota estadounidense en Pillsbury asesorando con respecto a la

¹⁰⁴ Carta del Demandante al Tribunal de fecha 29 de marzo de 2019, a las 2.

¹⁰⁵ Carta del Demandante al Tribunal de fecha 5 de abril de 2019, a las 5.

¹⁰⁶ Como se señaló en la correspondencia anterior de la Demandante con el Tribunal, los abogados de la Demandada reconocen que la Demandante estaría argumentando que las acciones del Sr. Blanco le habían sido devueltas *nunc pro tunc*.

restauración de las acciones del Sr. Blanco, decidió no actuar mientras el caso del Sr. Blanco se reabría y procedía, como un asunto público, y fingió conmoción y sorpresa cuando el Demandante señaló que no había abordado el Acuerdo del Sr. Blanco y la orden *nunc pro tunc* en su Objeción.¹⁰⁷ Si la Demandada tuviera preocupaciones genuinas sobre la legitimación de la Demandante para reclamar, habría seguido los desarrollos en el caso de los Estados Unidos sobre el que se basaba toda su Objeción.

88. En segundo lugar, la Demandada no tomó ninguna medida para iniciar un procedimiento legal en México de conformidad con el Artículo 292 de la *Ley de Concursos Mercantiles*, si es que sabía que era una posibilidad. Sólo a través de dicha acción (y suponiendo que el *Trustee* del Sr. Blanco estuviera dispuesto a iniciarla) podría haber tenido la posibilidad de implementar la pérdida de las acciones del Sr. Blanco en el sistema legal mexicano. Sin embargo, a pesar de contar con un abogado de bancarrota estadounidense y un supuesto experto en bancarrota mexicano en su equipo, la Demandada no tomó ninguna medida. Su objeción fue puro ruido.

89. En tercer lugar, la Demandada amenazó con que, si la Demandante no aceptaba la invalidez de la transferencia de acciones de la Demandante en 2016, podría tener que iniciar una acción legal de dos años en un tribunal mexicano para anular los resultados de la asamblea de accionistas que aprobó la transferencia.¹⁰⁸ Este mensaje fue claramente diseñado para aumentar la presión al Tribunal para que permita una ronda adicional de escritos sobre los problemas de bancarrota. Sin embargo, la Demandada nunca tomó tal acción, incluso cuando la Demandante sostuvo que la transferencia era válida. Lo más probable es que la Demandada supiera entonces o eventualmente descubrió que carecía de legitimación para anular los actos de los

¹⁰⁷ Carta de la Demandada al Tribunal de fecha 3 de abril de 2019, p. 1.

¹⁰⁸ *Id.*

accionistas. Nuevamente, la Demandada hizo mucho ruido sobre sus preocupaciones, pero no pudo respaldarlas con acciones.

90. En resumen, cuando la Demandada podría haber aceptado simplemente la retirada del Sr. Blanco como el curso de acción más pragmático y eficiente, especialmente porque no tuvo ningún efecto en la capacidad de la Demandante para reclamar en virtud del Artículo 1117, la Demandada se opuso. Como se explicó anteriormente, esa objeción no está respaldada por argumentos legales sólidos o acciones legales legítimas en los Estados Unidos y México. Por lo tanto, la Objeción de la Demandada plantea la pregunta de si se trata simplemente de una reacción instintiva infundada ante un desarrollo inusual o incluso un intento oportunista pero injustificado de retrasar el procedimiento.

IV. SOLICITUD

91. Con base en lo anterior, la Demandante respetuosamente solicita la siguiente reparación:

- a) decisión de que la Objeción a la Jurisdicción de la Demandada sea rechazada en todos los cargos; y
- b) Una adjudicación de costos en favor del Demandante en relación con su respuesta a la Objeción de Jurisdicción de la Demandada.

Respetuosamente

15 agosto 2019



Timothy J. Feighery
Lee M. Caplan

G. David Carter
Ernesto Mendieta

Martin F. Cunniff

ARENT FOX LLP
1717 K Street, NW
Washington, DC 20006

**WOMBLE BOND DICKINSON
(US) LLP**
1200 Nineteenth Street, NW
Suite 500
Washington, DC 20036

RUYAKCHERIAN LLP
1700 K Street, NW
Suite 810
Washington, DC 20006

*Abogados del
Demandante*

*Abogados del
Demandante*

*Abogado del
Demandante*